

EXPEDIENTE: XX - [REDACTED] - Q. L. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de julio de dos mil dieciocho, siendo las once y quince horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**Q.L.A p.s.a. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-**” (S.A.C. XX), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. E. A. C., en defensa de L.A.Q., en contra de la Sentencia numero sesenta y ocho, del veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, integrada por Jurados Populares.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Resulta inconstitucional la pena perpetua concretamente aplicada al imputado L.A.Q.?
- 2º) ¿Han sido indebidamente inobservadas las normas penales que prevén las atenuantes que disminuyen la pena del homicidio cometido en estado de emoción violenta o bajo circunstancias extraordinarias de atenuación?
- 3º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña, y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia nº 68, del 29 de septiembre de 2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, integrada por Jurados Populares, en lo que resulta de interés, resolvió: “...**I.** Declarar, a **L.A.Q.**, de condiciones personales ya relacionadas, autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la situación de convivencia (art. 80, inc. 1, segundo supuesto, en función del art. 79 del CP), que se le atribuye en la Requisitoria Fiscal de fs. 348/370 y en consecuencia imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12 y 40 argumentado en contrario del CP y arts. 412, 550, 551 y cc del CPP). **II.** No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el art. 80 del C.P...” (fs. 518 y vta.).

II. El Dr. E.A.C., en defensa de L.A.Q., presenta recurso de casación en contra de la citada Sentencia por cuanto considera que es inconstitucional la pena aplicada a su asistido en razón de las concretas circunstancias que rodean el caso bajo examen.

Como cuestión preliminar, puntualiza los elementos que considera relevantes en el caso relacionados con los vínculos que unían a la víctima y al acusado. En ese marco, destaca que en el fallo se omite distinguir que “no todos los dramas y desgracias que suceden en el interior de una familia deben ser siempre medidos y sopesados a la luz de la violencia de género o la violencia doméstica”.

Niega que se acreditara el ejercicio de violencia en contra de la víctima. Advierte que ello fue reconocido en el fallo aunque luego para descartar la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación se invocó supuestos comportamientos de Q. alusivos a violencia psicológica y económica durante los meses previos a la muerte.

Considera que este último enunciado interpretativo puede predicarse del concepto de violencia de género, pero no del concepto típico normativo de violencia que tuvo en miras el Legislador al considerar la exclusión del art. 80, última parte, del CP.

Lo dicho, dice, es sin perjuicio de que esta norma es inconstitucional pues desconoce “la

importancia y trascendencia que tiene el principio de culpabilidad, y por lo tanto la capacidad de culpabilidad disminuida, en el marco del art. 18 de la Constitución Nacional, principio este, el de culpabilidad, que debe respetarse cualquiera sea la situación fáctica en que se dé”. Considera que la citada conmoción social que acompaña la problemática que parece rodear el caso, ha influido en el razonamiento del Juez. Ello, expresa, en tanto mantiene una perspectiva incriminante en los distintos extremos de la acusación donde alumbra la duda. Postula que el análisis antepuesto evidencia que el contenido de la tercera cuestión torna nula a la Sentencia. Argumenta que en ese tramo del fallo se omitió ponderar prueba decisiva a la vez que se contradice con lo que consideró acreditado.

Al respecto, refiere que la crítica que articula debe ser canalizada mediante los estándares provistos en el fallo “Casal”. Precisa que “el vicio que denuncia en el presente corresponde al tratamiento que se le da a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 80, inc. 1 en relación al art. 79 del Código Penal, toda vez que la misma (reclusión perpetua) resulta exagerada y excesiva con relación al grado de culpabilidad que se ha acreditado en autos para con el comportamiento atribuido a Q.”.

Aclara que dicho planteo está condicionado por los presupuestos legales y fácticos que rodean el caso. Así, no discute la pena en abstracto prevista para el delito de homicidio calificado sino que su objeción constitucional fue y es “formulada en el marco de la actividad probatoria de autos, la cual permitió incorporar información técnica-científica que indica una grave y severa disminución del esquema síquico de L.Q. que le impide comportarse con el funcionamiento pleno de sus facultades mentales, de manera especial, las que corresponden al funcionamiento de sus frenos inhibitorios”.

De este modo, expone que su propuesta no se sitúa en orden a la pena en abstracto como supuso el Tribunal, sino que cuestiona la sanción en concreto aplicada, la que estima excesiva en relación con la capacidad de culpabilidad demostrada.

Considera que esa capacidad de culpabilidad debe reflejarse en el castigo aplicado. Además,

presupone que “el castigo pleno solo es justo y legal cuando la capacidad de culpabilidad es plena”. Entonces, infiere, no se justifica su disposición en el caso de autos. Cita doctrina en aval de su posición.

Sobre el particular, detalla que el imputado no pudo contener, ni controlar adecuadamente sus impulsos al acometer en contra de la víctima a la vez que su personalidad refleja aspectos esquizoides y sicopáticos. Expone que estos extremos le impidieron actuar mediante un proceso intelectual pleno y que ello fue sustentado por la perito oficial C. de M. e invocados por el Ministerio Público para fundar la acusación.

Resalta que la acción penalmente relevante debe resultar de un proceso intelectual volitivo sano psíquicamente. Expone que en el caso de Q. no pudo mediatizar entre lo actuado y lo comprendido, siendo que su falta de consideración por el Tribunal justifica su nulidad.

Por otra parte, señala que el sentenciante invocó la pericia psicológica para justificar la responsabilidad penal de Q., pero la ponderó de modo parcial al obviar cuestiones que, en rigor, fortalecen su planteo. Reseña los tramos de dicho informe pericial que estima dirimentes para apoyar su posición exculpante, pero que fueron descartados en el fallo. Trajo a colación las manifestaciones del perito oficial “suplente”, el Dr. F. Refiere que expuso que su asistido calificaba como semiimputable, esto es, poseía una culpabilidad disminuida. También recuerda que el nombrado indicó que dicho estado no está previsto en el actual código pero sí en su proyecto de reforma.

Del mismo modo, advierte que el perito hizo estas y otras consideraciones jurídicas. Así, aseveró que el desarrollo de la emoción violenta tiene que ser súbito e inmediato, lo que es contrario a las opiniones de juristas que menciona sobre la cuestión temporal en esta excusa. Más allá de esto último, destaca que el especialista indicó la situación de culpabilidad disminuida de Q. Repite que ello fue desconocido por el sentenciante.

En ese sentido, estima que el Tribunal incurrió en fundamentación omisiva al descartar la prueba reseñada que acredita el extremo postulado. Al contrario, sostiene que esa prueba fue

utilizada para motivar la responsabilidad plena de su asistido.

Refiere que las pruebas periciales citadas son la prueba natural para evidenciar la condición psíquica de Q. Refiere doctrina al respecto.

Observa que si las pruebas ponderadas justificaban descartar la emoción violenta y las circunstancias extraordinarias de atenuación, entonces la pena de prisión perpetua es inconstitucional dada la reducción de culpabilidad evidenciada por su asistido.

Reitera las consideraciones antepuestas que aluden a que el imputado en razón de su estado psíquico corroborado por las pericias citadas actuó bajo la condición de semiimputabilidad. Por ello, la aplicación de la pena perpetua desborda la justificación punitiva visto el principio de culpabilidad.

Advierte que el Tribunal erró en la respuesta ofrecida a este planteo con cita de jurisprudencia de este Tribunal Superior, que por cierto no se aplica al caso bajo examen.

Destaca que a través de esa respuesta no dio razones de por qué “la prueba pericial no debe ingresar en la valoración del compromiso psíquico de Q. en el marco precisamente del principio de culpabilidad de un derecho penal de acto, es decir, se ignora el alcance exculpatorio que la pericia tiene para con la situación procesal de L.A.Q”. De otro costado, aduce que en la Sentencia se produjo una contradicción entre la prueba aceptada y la conclusión incriminante arribada. Ello, argumenta, por cuanto si se acepta como cierta la condición psíquica enunciada, que pone en crisis las facultades de actuar del acusado, no es posible luego, como se sigue del fallo, considerar ese extremo para sustentar el dolo del homicidio.

En ese sentido, se pregunta “cómo se puede concluir entonces a partir de la misma e idéntica prueba en su responsabilidad plena y aplicársele en consecuencia un monto de pena que es solo compatible con el monto punitivo previsto para un autor con capacidad de responsabilidad penal absoluta, sin darse una sola razón de por qué ello fortalece la hipótesis incriminante y debe ser descartada cuando la misma es invocada en beneficio del principio de

inocencia y la situación procesal de Q.”.

Sobre esto último, puntualiza que no solo cabe considerar la prueba para demostrar los elementos del tipo subjetivo y objetivo sino también, y más en este caso, debe verificarse cuestiones extratípicas como es el reproche punitivo o penal concreto.

Considera que los fallos “Casal” y “Martínez Areco” habilitan en este caso como en pocos a revisar integralmente la Sentencia en orden a los datos probatorios indiciarios referidos y a analizar si las conclusiones del Tribunal respetan la información probatoria existente para que se acredite con certeza el requisito de capacidad de culpabilidad plena que dio por acreditado. Concluye que en el fallo no se logró un umbral probatorio mínimo que debe reunir el sistema de enjuiciamiento para derrumbar el principio de inocencia y con ello no se cumplió el principio lógico de razón suficiente.

Por lo expuesto, solicita que se modifique la conclusión final del fallo pues, o los fundamentos detallados conducen a la absolución por defecto de la prueba usada para motivar la existencia del hecho imputado, o importa una calificación legal distinta al no haber acreditado la capacidad de culpabilidad plena.

Hace reserva del caso federal (fs. 521 vta./530).

III.1. De la lectura del libelo presentado, se advierte que el recurrente postula la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para el delito atribuido en razón de las *particulares* características del caso concreto que estima probadas.

Así, sostiene que su asistido al momento de acometer en contra de la víctima M. d. C. L. actuó violentamente bajo una condición de menor culpabilidad en razón de tener disminuidos sus frenos inhibitorios, lo que estaba condicionado a su vez por sus rasgos de personalidad. Aduce que no intervino en el hecho en un “estado de normalidad mental”.

En su discurso, se advierte que pretende evidenciar una categoría normativa distinta no prevista, que desborda el contenido fáctico de las figuras penales legisladas que disminuyen la

pena en abstracto del homicidio calificado por el vínculo, como son la emoción violenta o las circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 82, en función del 81, inc. 1, a, y 80, último párrafo, del CP).

Contrariamente a ello, es claro que esas particulares características se identifican con el alcance asignado a los presupuestos fácticos de estas atenuantes, aunque más específicamente, a la primera de ellas.

En ese sentido, primero, recuérdese que, en distintos precedentes, esta Sala ha precisado las características generales de la figura atenuada de la emoción violenta, contemplada en el artículo 81 inc. 1º, apartado a) del Código Penal (TSJ, Sala Penal, "Zabala", S. n° 56, 8/7/2002; "Paschetta", S. n° 235, 16/9/2010; "Morlacchi", S. n° 250, 28/7/2014; "Lomello", S. n° 12, 16/2/2016; entre otros).

Así, se ha señalado que esta atenuante reside en la menor criminalidad que se advierte en un hecho en el que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima.

La aminoración del castigo del homicidio en el supuesto analizado, exige: a) un *estado psíquico* del autor (conmoción del ánimo del autor); b) la *valoración* de ese estado psíquico (violencia de la emoción) y; c) la *vinculación* de ese estado con la producción del *homicidio* (v., por todos, NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, T. III, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, p. 74 y ss.).

Es necesaria, pues, la concurrencia de un estado psíquico de conmoción violenta del ánimo del autor, a causa de una ofensa inferida por la víctima o un tercero a sus sentimientos que, sin privarlo de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones, afecte seriamente su facultad de controlarse a sí mismo, facilitando así la formación de la resolución criminal.

Ello puede consistir en un furor, ira, irritación, miedo, dolor, bochorno, etc., asumir la forma

de un súbito impulso o de un estado pasional que estalla frente a causas aparentemente carentes de significación que operan como factor desencadenante, siendo menester que tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida.

El autor debe matar encontrándose en estado de emoción violenta, para lo cual no resulta suficiente la existencia de la emoción; se requiere que el impulso homicida se origine en esa conmoción anímica y que la acción se ejecute en ese estado (Laje Anaya-Gavier, *Notas al Código Penal Argentino*, actualización a la primera edición, págs. 303/304).

Como vemos, la menor culpabilidad alegada, según describe el recurrente, resultó de un estado emocional alterado del imputado que no pudo dominar en razón de tener debilitados sus mecanismos psíquicos de contención. De este modo, no hay dudas de que tal descripción se encuentra comprendida en los presupuestos fácticos antes enunciados. Y, por ello, no cabe sostener la concurrencia de una categoría distinta a la considerada legislativamente en el art. 82 del CP.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se descarte dicho alcance, residualmente, la extensión de la atenuante relativa a las circunstancias extraordinarias de atenuación podría cobijar un caso como el expuesto en el recurso. Máxime, si como se sostuvo en otros precedentes, las circunstancias extraordinarias de atenuación coinciden con la figura de la emoción violenta en lo emocional y lo excusable, aunque se distingue de ella en que se refieren a hechos que impactan en el ánimo del victimario generando como reacción su conducta homicida *sin* llegar a un estado de emoción violenta excusable (cfr. TSJ, Sala Penal, “Zabala”, cit.). En cuanto a esta atenuante, vale recordar que, repetidamente, esta Sala mantuvo que un hecho provocador puede tener dos fuentes distintas de producción; esto es, cuando encuentra su origen en una actitud o actitudes de la propia víctima, o en un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Balmaceda”, S. n° 111, 09/09/1999; “Devia”, S. n° 262, 05/10/2007 y “Dávila”, S. n° 178, 25/07/2012).

En cuanto a la primera alternativa, que se corresponde más asertivamente con el planteo recursivo, la conducta de la víctima debe constituir el motivo de tal toma de decisión por parte del victimario, debiendo éste ser ajeno a la razón de aquélla, no siendo exigible que la misma se exteriorice en forma automática o inmediata, por cuanto de lo contrario el derecho estaría premiando la espontaneidad en la conducta delictiva y castigando a aquél que luego de batallar con lo que su conciencia le prohíbe, termina siendo vencido por el *impacto emocional* producido a causa del acto provocador.

III.2. Frente a esta asimilación, su objeción constitucional presenta dos razones que justifican su inadmisibilidad. La primera, sostiene que su cuestionamiento carece de interés en la medida que desconoce que explícitamente se excluye la norma que regula el homicidio calificado por el vínculo, cuando es cometido en estado de emoción violenta o, en su defecto, cuando es ejecutado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (v. arts. 80 inc. 1, 80, último párrafo, 82 del CP).

Visto el propio razonamiento del recurrente, solo tendría interés el planteo de inconstitucionalidad de la pena del homicidio calificado, si no se hubieran reglado estas últimas normas. Téngase presente que las particulares características que se apuntan como relevantes, dan cuenta de algunas de las notas fácticas distintivas de la emoción violenta o, residualmente, de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Entonces, como se dice, la inconstitucionalidad de la norma que prevé el homicidio calificado por el vínculo tendría interés, si el Legislador no hubiera contemplado como atenuante en alguna de las figuras mencionadas la situación emocional que se alega reduce la capacidad de culpabilidad.

III.3. La segunda objeción que denota la inadmisibilidad de la vía intentada, resulta de que, conforme la Constitución de la Provincia, se le ha asignado al Tribunal Superior de Justicia competencia derivada, para conocer y resolver, **en pleno**, los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, y, **por intermedio de sus Salas**, los recursos extraordinarios que las

leyes de procedimiento acuerden (artículo 165, inc. 2 y 3). Desde antiguos precedentes se ha insistido en explicitar el organigrama recursivo dispuesto por la ley del rito local para aquellos agravios que versan -de una u otra manera- sobre la vulneración de normas constitucionales (TSJ, en pleno, 6/5/42, "Romero"; Sala Penal, S. n° 76, 11/12/97, "Aguirre Domínguez"; S. n° 20, 25/3/98, "Gaón"; A. n° 86, 23/3/99, "Moreno"; A. n° 176, 13/5/99, "Olmos"; A. n° 178, 13/5/99, "Arce"; entre otros).

Así, en "Romero" (cit. *supra*), se sostuvo una prolija escisión: a través del **recurso de inconstitucionalidad** podía discutirse la constitucionalidad de **normas**, mientras que a través del **recurso de casación** podía impugnarse la resolución que inobservara una **garantía constitucional**. La importancia del precedente radica en que, con motivo de la reforma al Código Procesal Penal de la Provincia y de la previsión de los **recursos de casación e inconstitucionalidad**, se hacía necesario interpretar el deslinde entre ambas vías extraordinarias (cfr. Martínez Paz, Enrique (h), "*Las violaciones de la Constitución en el Código de Procedimiento Penal*", Justicia, Revista de Jurisprudencia, t. 2, 1942-43, p. 235; Núñez, Ricardo C., "*Recursos establecidos por el Código de Procedimiento Penal de Córdoba a los fines de que el Tribunal Superior pueda hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución*", LL, t. 28, p. 429, en nota a "Fernández, Raúl", TSJ, en pleno, 30/10/42; posición que mantuvo en "*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*", 2^{da}. edición, Lerner, 1986, p. 490; De la Rúa, Fernando, "*La casación penal*", Depalma, 1994, p. 283 y ss.).

Este Tribunal reconoce que el principio *iura novit curia* permite superar errores de encuadre legal entre las distintas causales de un mismo recurso, lo que no sucede cuando el error versa sobre la elección del recurso extraordinario local (inconstitucionalidad o casación), atendiendo a las diferencias cualitativas de ambas vías y a la distinta competencia (Tribunal en Pleno o Sala) (TSJ, Sala Civil, "Imaz de Maubecin..."; Sala Penal, "Bucheler", "Aguirre Domínguez", cit. *supra*, entre otros).

Ello es así, por cuanto si bien el principio de la formalidad -particularmente acentuado en los recursos extraordinarios- ha sido atenuado, no ha llegado a receptor legal ni jurisprudencialmente, el llamado recurso indiferente, conforme al cual el Tribunal puede adecuar la instancia recursiva a los parámetros legales supliendo vicios o deficiencias, máxime cuando no se trata de un simple error material en su designación, ya que la fundamentación del recurso exterioriza la consciente elección de una vía equivocada (TSJ, Sala Civil, "Imaz de Maubecin...", cit.).

De lo expuesto, se desprende que el recurrente ha errado en la elección del recurso para cuestionar la resolución puesta en crisis, en tanto procura la declaración de inconstitucionalidad de una norma, cuyo camino correcto era el recurso de inconstitucionalidad, habiendo, en cambio, presentado ante esta Sede recurso de casación.

IV. Más allá del cuestionamiento constitucional inadmisibles, se advierte que entre sus críticas postula que el Tribunal descartó indebidamente que el imputado acometió en contra de L. mediando emoción violenta, pues al momento del hecho tenía debilitados sus frenos inhibitorios y no presentaba un "estado mental normal". Lo cual, como se expuso, de comprobarse dicho aspecto, se sigue normativamente un castigo menor.

Además, sostiene que la Cámara encuadró indebidamente la exclusión del homicidio calificado por el vínculo cometido en circunstancias extraordinarias de atenuación, al sostener que Q. ejerció violencias previas en contra de la víctima mujer.

En ese marco, las críticas involucran distintos niveles de análisis en tanto la primera exige revisar la fundamentación probatoria de un extremo fáctico (esto es, la concurrencia de la conmoción violenta en el ánimo del autor), y la segunda objeta la subsunción del caso en una causal de exclusión de la atenuante contemplada en el art. 80, último párrafo, del CP (la configuración de violencias previas en contra de la mujer).

Sin embargo, como veremos, el examen de ambos planteos confluye en que sendas atenuantes exigen para su procedencia un juicio de excusabilidad que en el caso, adelanto, es negativo.

De este modo, la evaluación de esta coincidente condición requerida para su aplicación, muestra que el primer agravio carece de interés y que el segundo resulta improcedente. Doy razones.

IV.1. En el punto III.1, se detalló el alcance de los presupuestos fácticos de las figuras atenuadas relativas al estado de emoción violenta y a las circunstancias extraordinarias de atenuación.

Ahora, para que se configure la excusabilidad del estado emocional con arreglo a las circunstancias en las cuales se ha producido, resulta menester que éstas justifiquen el motivo y la causa por los que el autor se ha emocionado en el grado en que lo estuvo, lo que no constituye un juicio de hecho sino un juicio de derecho cuando se aprecia "...frente al concepto legal de la excusabilidad..." (Núñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, T. III, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1965, p. 86).

La causa de la alteración anímica debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle la crisis emotiva. Es decir, tal incitación de los sentimientos del autor debe provenir de "...una fuente distinta a su propio o a su sola falta de templanza..." (Núñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, T. III, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1965, p. 87). Esto último no ocurrirá en los casos en que la emoción sea atribuida al propio autor, como ocurre cuando él la ha provocado, incitándola o facilitándola a sabiendas al poner las condiciones para que opere, o cuando las causas son, objetiva o subjetivamente, fútiles con arreglo a las circunstancias, o cuando el autor estaba jurídicamente obligado a soportarlas. De igual modo, en el examen de las circunstancias extraordinarias de atenuación, debe estarse al análisis de las consecuencias o efectos de la circunstancia extraordinaria en el ánimo del autor, **siendo obvio que no se hallará beneficiado en este sentido aquél cuya conducta sea producto de la inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia** (cfr. Carrera, Daniel P. "*¿Las circunstancias extraordinarias de atenuación - art. 80 últ. párr. C.P.- comprenden el hecho del intemperante?*", nota a fallo, SJ n° 936, p.

517).

IV2 En lo que interesa, el Tribunal sostuvo dos razones sobre las cuales formuló el juicio de excusabilidad negativo en orden a las mentadas atenuantes.

Al respecto, afirmó que el imputado “al momento de cometer el hecho de autos, no se encontraba en ninguna de estas causales de atenuación de su responsabilidad pues, de haber existido en Q. una alteración anímica como alega su defensor, la misma no se generó en una conducta ofensiva inmediata anterior de la víctima, que por su novedad hubiese tenido la virtualidad de conmocionar violentamente el ánimo de Q.”.

Puntualizó que “éste ha sostenido que esa noche cuando quiso acostarse junto a su mujer, ésta se lo impidió, pero agregó que yo ya venía durmiendo en el suelo porque ella no me aceptaba, decía que era poco hombre para ella; yo me levantaba antes a las cinco de la mañana para que los chicos no me vean que dormía en el suelo”. Sobre ello, estimó acreditado que “al menos, desde hacía aproximadamente cuatro meses ella no quería mantener relaciones íntimas con él, tal como lo ha declarado su hija E.”.

En razón de estos extremos, y específicamente en lo relativo a la emoción violenta, sostuvo que “no fue esta “ofensa” de M. L. la que emocionó a Q. y provocó su reacción, sino su propia intemperancia que le impidió encontrar salidas adaptativas al conflicto, por lo que se debe descartar la concurrencia de ninguna de las atenuantes propuestas por la defensa, pues ambas requieren que su génesis se encuentre fuera del propio autor” (fs. 510 y vta.).

En el caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación, consideró que “la exclusión de su aplicabilidad encuentra adecuado sustento en la actual redacción del último párrafo del art. 80 del C.P., que a partir de la reforma introducida por la Ley 26.791 prevé que cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el Juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

En ese sentido, entendió que “...previo al actual hecho Q., si bien no llegó a la agresión física, realizó múltiples actos de violencia en contra de su compañera, de índole económico (no darle dinero para afrontar los gastos del hogar común), psicológico (descalificarla, llamándola “gorda” entre otros epítetos) y sexual (masturbándose y eyaculando en su rostro mientras la mujer dormía), tal como lo han narrado los hijos de la pareja” (fs. 510 vta.).

IV3 Como vemos, surge evidente que el recurrente se esfuerza en fundar probatoriamente que el acusado al momento del hecho se encontraba en un estado emocional gravemente alterado. Sin embargo, es claro que aunque ello hubiera resultado de ese modo, el Tribunal articuló razones que impiden superar el juicio de excusabilidad exigido para la procedencia de sendas atenuantes.

De esta manera, la corrección de los argumentos que excluyen las excusas invocadas torna irrelevante la situación emocional al momento de acometer en contra de la víctima.

Más allá de que no cabe sustentar estas atenuantes en la propia intemperancia del agente, es particularmente relevante destacar que en el juicio de excusabilidad, no pueden dejar de valorarse circunstancias particulares indicadoras de una pretensión de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado y que pueden enmarcarse en la llamada “violencia de género”.

En efecto, en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón, autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias (v. TSJ Sala Penal, “Pérez”, S. n° 309, 20/11/2012; “Calderón”, S. n° 174, 29/04/2016; Moschitari, S. n° 217, 31/05/2016; “Alegre”, S. n° 400, 13/09/2016; “Morlacchi” y “Lomello”, cit. en el mismo, aunque con

relación a las circunstancias extraordinarias de atenuación, v. “Dávila”, S. n° 178, 25/7/2012). De esta manera, a fin de determinar si las circunstancias invocadas por la defensa constituyen un motivo provocador válido que disminuya la culpabilidad del acusado, es necesario que el agente no sólo se encuentre conmocionado en su ánimo, sino que además, resulta imperioso que las circunstancias que lo producen o causan se encuentren fuera del sujeto y resulten eficientes para provocar la crisis emotiva, análisis que reitero, no puede, bajo ningún motivo, prescindir del entorno de violencia en el cual vivía la víctima a merced del acusado (cfr. TSJ, Sala Penal, “Pérez”, cit.”).

Así las cosas, acertó la Cámara al valorar la violencia económica, psicológica y sexual que ejercía el acusado sobre L., cuyos extremos fácticos no objetó el recurrente. Justamente, dicha violencia era la vía usada por el acusado para hacer efectiva su pretensión de someter a la mujer, a través de un permanente hostigamiento, para que no modificara su libre decisión de finalizar definitivamente la relación de pareja que los unía.

En ese marco, resulta revelador el modo en que la defensa minimiza tal contexto al indicar que no todo conflicto familiar configura violencia de género y que no hubo violencias físicas constatadas con anterioridad al suceso delictivo.

Al respecto, no es posible limitar el elenco de acciones que implican violencia contra la mujer a un grupo de hechos graves que constituyen expresiones de violencia “física”, que incluso resultan delictivos en sí mismos, y prescinde de otras formas de violencia escondidas detrás de estereotipos tolerados socialmente. Al cerrar el círculo de violencia a ese grupo se corre el riesgo de esperar la presencia de lesiones “visibles” omitiendo situaciones de suficiente gravedad que califiquen como modos de violencia.

En esa línea, la Ley n° 26485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en que los tipos de violencia se pueden manifestar en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de estas características puede existir o coexistir violencia **física** *-que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma*

de maltrato agresión que afecte su integridad física, inc. 1- , **psicológica** -que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación, inc. 2-, **sexual** -cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres, inc. 3-, **económica y patrimonial** -que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, inc. 4-, **simbólica** -que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad-.

En ese sentido, se reconoce que “...En la medida que la violencia contra las mujeres se entiende como parte de un fenómeno que va más allá de las solas normas penales, y no

simplemente como una clase de lesiones, o una clase de delitos de violencia intrafamiliar, podrán también darse respuestas más adecuadas frente a **la complejidad que reviste este tipo de delitos**. Cuando no se entiende la violencia contra las mujeres de este modo, entonces se plantean todo el tiempo cuestiones tales como “las mujeres también ejercen violencia” o “los hombres también son víctimas”, como si se tratara simplemente de quién da o no un golpe o insulto. Sólo en la medida que la violencia contra las mujeres se reconoce como parte de todo un sistema en que social y simbólicamente las mujeres se encuentran –al menos– en desventaja, es posible apreciar la necesidad de abordar esta violencia de forma distinta y, en consecuencia, la necesidad de ajustar la noción de debida diligencia a aplicarse en la investigación de estos casos, así como la forma en que se interpretan las normas –tanto generales como específicas– en relación a la violencia contra las mujeres” (Toledo Vázquez, Patsili, *“Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”*, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 50, el resaltado nos pertenece) (TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56, 9/08/2017).

En el análisis de la procedencia de las excusas referidas, no es menor que una decisión judicial que considere procedente razones que convaliden afectaciones a derechos de la mujer y violencia de género previas, resultaría contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención de Belém Do Pará).

Finalmente, adviértase que el acierto o error en omitir subsumir el caso en el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 11, no empece a la consideración de la exclusión prevista en el art. 80, último párrafo, del CP (cfr. TSJ, Sala Penal, “Tinari”, S. n° 185, 29/05/2017).

VI. Por lo demás, para satisfacer las expectativas del recurrente, no caben dudas que Q. actuó sin estar conmovido en su ánimo.

En ese sentido, el Tribunal elaboró sobradas razones para justificar que el accionar del imputado no aconteció en un estado de alteración emocional.

En efecto, bajo el tópico “indicio de mala justificación”, consideró que el imputado mintió cuando manifestó no recordar si agredió o no a su mujer.

Al respecto, precisó que en el informe de la pericia psiquiátrica se precisó que sobre su memoria Q. mostró una “amnesia selectiva simulada” al decir “‘no me acuerdo’... ‘me detienen en mi casa un mes después del hecho’ ... ‘anduve por el campo’ ... ‘supuestamente dicen que maté a mi mujer, pudo ser una emoción violenta’”.

Sobre esta cuestión, ponderó que “el Dr. F., psiquiatra forense llamado al debate para que aclare algunos términos de la pericia, expresó que ‘estamos muy acostumbrados a que un imputado diga que no se acuerda, es muy frecuente. Hay determinados actos que nos permiten pensar que eso que dice que no se acuerda es verdad y otras que puede llegar a estar haciendo una simulación. Hay ciertas características que nos indican que alguien miente, si es una persona que se acuerda de todo y repentinamente no se acuerda sin mediar ninguna causa, se olvida y justo el período de tiempo que se olvidó fue donde habría sucedido el hecho que se le imputa, son características simuladoras. No hay ninguna persona que de pronto sin que mediara ninguna intoxicación, un traumatismo, no se acuerde de nada y eso solamente dura el tiempo en el que se habría cometido el hecho que se le atribuye. Es muy extraño, es muy raro que una persona que no tenga fallas y que de pronto tenga y sea así. Uno infiere por el relato y por lo que cuenta el sujeto que estaría haciendo una simulación del cuadro, sería mentira que no se acuerda”.

En ese marco, la Cámara estimó que “es precisamente la falla referida por el perito la que evidenció Q. en su declaración en el curso del debate, pues dijo: yo llegué a mi casa me, había ido a buscar empanadas para comer esa noche y para el día domingo. Le dije que había traído empanadas y ella me dijo que no, que no quería comer con él, que me vaya acostumbrando porque él se iba a quedar solo. Yo ya venía durmiendo en el suelo porque ella no me aceptaba, decía que era poco hombre para ella; yo me levantaba antes a las cinco de la mañana para que los chicos no me vean que dormía en el suelo. Le llevé las empanadas a la

cama y ahí no me acuerdo más. Dicen que me pegaron un palo en la cabeza, no sé qué pasó... Ella (E.) me pegó tres veces, creo que me dijeron que era con un palo de escoba, ella dijo que yo estaba duro como un muro, no recuerdo nada. Llegó el T. y me preguntó “qué hiciste A.”, yo le dije “sos vos T.”. No recuerdo que lavé el cuchillo, no recuerdo nada”.

Por ello, estimó que “tal como lo indica el psiquiatra forense, el “olvido” de Q. sólo abarca el escaso período de tiempo entre que comienza a agredir a su mujer y que llega su vecino “T.” M.”.

Añadió además que “si era verdad que no se acordaba de lo que había hecho, ¿por qué se mantuvo prófugo por el campo durante veintinueve días?, lo que no se explica lógicamente si no tenía conciencia de lo que había hecho”.

Esto último, refirió, no fue satisfactoriamente explicado “al decir que supuestamente yo me fui al campo, al otro día me volvió la memoria de que no estaba en mi casa, de que estaba en el campo. No sé porque no volvía a mi casa, algo habría hecho pero no sabía que había pasado. Pensé en mis hijos y por eso volví a los 23 días. No sabía si la había matado a mi señora, no sabía lo que había hecho”.

Admitió que “le asiste razón al defensor cuando apunta que conforme la pericia psicológica a la que fuera sometido, en Q.” No se registraron alteraciones patológicas en torno a fabulación y confabulación”. Pero con ello “olvida que la perito psicóloga que la practicara aclaró que Q. *no contaba lo que lo podía comprometer y eso es consciente, y predica también su mendacidad*” (fs. 503/504).

A su vez, señaló que elementos de prueba que daban cuenta del “preordenamiento de su conducta homicida”, lo que excluye la situación emocional que alega.

Sobre este punto, sostuvo que se acreditó que “días antes del hecho Q. preparó, afilándola, el arma blanca con que lo cometería y que era la que habitualmente utilizaba para faenar los cerdos que criaba y vendía”. Este dato, dice, lo aportó “el testimonio de su hija

D. R., quien dijo que esa noche (haciendo referencia a la noche del hecho), se despertó y vio cómo su papá le pegaba con un cuchillo, ancho, que días antes había observado que su padre afilaba, en una piedra”.

Adujo que esta “conducta que no encuentra justificación en otra razón, pues como dijera E. B., su hermana D. había visto que afilaba el cuchillo que utilizaba habitualmente para faenar los cerdos que criaba pero no había animales para vender”. Otro elemento que para el Tribunal justificó la mentada preordenación se configuró a través del hecho de que “esperó para iniciar su agresión a que sus hijos no estuvieran presentes: E. se había ido a acostar (*Yo estaba cursando los primeros meses de embarazo y me fui a la cama*), lo mismo que M. (*...me voy a dormir y el se queda viendo tele en el comedor*), D. (*...no estaba dormida, que estaba jugando con el teléfono, aunque tapada hasta la cabeza*) y A. (*...en un momento viene su padre y le quita los controles mandándolo que se vaya a dormir. Que así fue que el declarante se fue a la cama con su mamá, pero como se estaba durmiendo, su mamá lo mandó a dormir. Que ya estando dormido escucha “un tropel” y se levanta*), mientras que J. había salido (*...llegó la noche, me fui a bañar, le pedí la moto a mi mamá y salí; el me pidió que le prendiera el televisor antes de irme, y volví como a la media hora y cuando volví ya había pasado todo*). Previsión esta que le garantizaba no ser detenido por su hijo mayor, el único que por su contextura física podía lograrlo”.

Finalmente, estimó que “confluye a indicar lo mismo la circunstancia que llevó consigo el cuchillo, que se encontraba en la parte exterior del antepecho de la ventana existente en la cocina-comedor de la vivienda, al dormitorio donde se encontraba su mujer, tal como lo han declarado J. (*Se que mi papá la mató con un cuchillo, el que usaba para carnear los chanchos; yo lo sabía ver que lo guardaba en la ventana; casi siempre el cuchillo estaba allí, después no vi ese cuchillo; lo busqué, pero en mi casa no estaba... El cuchillo estaba en la ventana del comedor del lado de afuera, siempre lo usaba él... No se si guardaban algún cuchillo en la pieza de ellos. El testigo reconoció el cuchillo cuya fotografía se encuentra en*

la parte inferior de fs. 277, como el que estaba en la ventana de la cocina.), E. (No se si Q. guardaba cuchillos en la habitación, el machete estaba al frente de la habitación. Mi mamá no guardaba cuchillos en la habitación.), M. (En la ventana, del lado de afuera, sabía haber un cuchillo; días antes D. lo había visto afilar ese cuchillo, que era para carnear los chanchos, era el cuchillo que estaba en la ventana) y A. (...el cuchillo que utilizó su papá era uno que siempre estaba en su casa en la ventana y era utilizado para carnear chanchos)” (fs. 504 y vta.).

Por su parte, el Tribunal estimó que las manchas de sangre registradas en la campera verde polar del acusado dejada en un arbusto cuando se retiró del lugar luego del acometimiento, daba cuenta de la ausencia de conmoción en el ánimo del imputado.

Al respecto, refirió que E. B. y M. Q. depusieron respectivamente que habían visto al acusado vestir esa campera el día del hecho. Ponderó que este extremo fue referido por el Suboficial Principal, R. H. H., quien declaró que “mi intervención directa fue el secuestro de una campera, que la había encontrado su hijo. Cuando llegué al domicilio, procedí al secuestro de la campera esa misma noche”.

Advirtió que en el acta obrante a fs. 13 se registró la actuación del agente de policía siendo que esa campera “presentaba manchas de sangre, que correspondía al tipo “O”, es decir, el mismo que tenía la damnificada, según lo concluido por el informe técnico químico de fs. 270/271” (fs. 504 vta.).

En abono de lo anterior, consideró “las conductas previas del imputado y de la víctima”. Así, expuso que “se encuentra suficientemente probado que Q., antes del presente hecho, había mantenido frecuentes discusiones con su mujer, debido a que él no contribuía suficientemente al mantenimiento del hogar y ella se negaba a mantener relaciones íntimas con él, al tiempo que había comenzado a salir a pasear o a los bailes”.

Así, puntualizó que “el imputado había declarado durante el debate que “yo ya venía durmiendo en el suelo porque ella no me aceptaba, decía que era poco hombre para ella; yo

me levantaba antes a las cinco de la mañana para que los chicos no me vean que dormía en el suelo... yo me quise acostar al lado de ella, pero ella me dijo que era poco hombre para ella... Últimamente discutíamos, porque no le alcanzaba la plata... peleábamos por la cuestión económica, las discusiones terminaban con que ella se iba a la casa de su madre o se iba a caminar... Ella salía mucho últimamente, a los bailes se iba, no quería salir conmigo, antes nunca salíamos juntos. Ella empezó a cambiar últimamente”.

Detalló que estas discusiones y conductas fueron corroboradas por los hijos de la pareja. En ese sentido, describió que “M. ha dicho que “Últimamente venían discutiendo mucho; hace como un mes atrás, mi mama se quería separar, pero él no quería;... Mi mamá tenía que bancar todo, ropa, trabajo, todo; era como que él no estaba. Ese día que nos íbamos a ir, mientras discutían él le grita que solo muerta iba a salir de acá... Discutían porque su mamá no tenía ayuda; lo sabe porque vio lo que estaba padeciendo su mamá. Él la descalificaba todo el tiempo, le decía que estaba gorda, siempre la descalificaba y en los últimos cuatro meses la descalificaba todo el tiempo”.

En similar modo, refirió que “E. sostuvo que mi mama me contaba todo; me contaba que ella no quería tener relaciones sexuales con él, no quería saber nada con él; que últimamente él se masturbaba al lado de ella y sus líquidos se los ponía en la boca cuando ella dormía y eso no le gustaba a ella. Que en los últimos tiempos desaparecía en el campo y fumaba más de lo habitual. Todo el tiempo últimamente la descalificaba, le decía “gorda, a donde te vas a ir te vas a cagar de hambre”... Todo el tiempo se estaban peleando, porque a ella le molestaba que no les diera nada a mis hermanos, que estaban en permanente conflicto... hace un mes o dos, mi mamá empezó a trabajar, porque no le alcanzaba el dinero, pero seguía haciendo el trabajo cotidiano en la casa... Siempre iba acompañada de nosotros o a un baile o a tomar una Coca. A los bailes en San José, siempre iba con mis hermanas o conmigo, siempre en San José; esto fue poco tiempo atrás de lo que pasó. No sólo empezó a ir a los bailes, sino que también empezó a reunirse con mi tío”.

Valoró que “J. dijo que antes ellos se llevaban bien; discutían como toda pareja, aunque últimamente eran más seguidas las discusiones; discutían por lo mismo de siempre, problemas de pareja... Discutían porque no la ayudaba a mi vieja con las cosas de la casa, discusiones de pareja”. Añadió que “D. manifestó que ese día a la noche vio que discutían”.

Al igual que los hijos de la víctima, ponderó que “la madre de la damnificada, R. E. A. declaró que en el último tiempo, cuando iba a su casa y tomaban mate hacía comentarios de que estaba cansada, que su pareja A. no compraba las cosas necesarias, ni siquiera para la comida de sus hijos”.

En razón de esos antecedentes, concluyó que “entre Q. y su mujer existía un conflicto desde hacía al menos cuatro meses antes del hecho, como consecuencia del cual aquel ejercía violencia verbal sobre su mujer, conflicto que se incrementaba por cuanto ésta se negaba a mantener relaciones íntimas con el encartado y había comenzado a salir en compañía de sus hijos a los bailes. Esto a su vez pudo haber motivado a Q. a reaccionar como lo hiciera” (fs. 504 vta./505 vta.).

Otro argumento probatorio elaborado por el Tribunal resultó de “la conducta posterior de Q.”. Así, puntualizó que “luego de cometido el hecho, el acusado se cambió de ropa, lavó y llevó consigo el arma blanca empleada y se dio a la fuga por los campos aledaños a su vivienda, parajes que conocía perfectamente por soler pasear por allí, eludiendo exitosamente la búsqueda realizada por el personal policial, ya que sólo apareció cuando quiso, lo que no sólo indica una plena conciencia de su accionar sino también una meticulosa planificación” (fs. 505 vta.).

Finalmente, la Cámara consideró que la descripción de “la personalidad del encartado” contribuía al cuadro de pruebas articulado. Ello por cuanto infirió que “estos rasgos de personalidad, indican como posible que frente a una nueva discusión con su mujer, Q. haya optado por ejercer violencia sobre ella, como un modo de resolver el conflicto

generado”.

Fundó su apreciación en las conclusiones de la pericia psicológica. Así, sobre los hechos que se le imputaban, detalló que en ella el imputado “explicó que en el mes de marzo del corriente empezó a tener problemas con su Sra., cambió su manera de ser, ya no lo quería, salía a bailes, gimnasio, ...no tenían relaciones... “hizo lo mismo que con su anterior pareja, con la que tuvo la primer hija”... nunca le dio explicaciones de por qué cambió “esto fue por culpa de la hijastra”.

Ante ello y visto el material pericial, reseñó que en el informe pericial se sostuvo que “1.- Cualitativamente se advierte un nivel intelectual dentro de parámetros normales bajos, con una productividad disminuida en calidad, por escasa estimulación a lo largo del desarrollo. Del análisis de material proyectivo administrado se observan marcadas dificultades en el control de la conducta racional e impulsiva, por lo que puede desbordar en reacciones tanto verbal como físicas, a ello se suman otras características de personalidad que lo tornan proclive a incurrir en actos impulsivo agresivos. 2.- No se registraron alteraciones patológicas en torno a fabulación y confabulación. Es de destacar que el Sr. Q., **mostró una fachada conductual fría, desafectada, intentando no mostrar aspectos que pudieran comprometerlo. Desde lo verbal y consciente se caracterizó por mantener un discurso exculpatorio, depositando y atribuyendo a la víctima la responsabilidad del malestar instalado en su persona, y que culminaron en los hechos que se investigan.** 3-4.- Proyectivamente se infiere que el imputado presenta una personalidad de base de características esquizoides y antisociales (psicopáticas). Lo esquizoide por el distanciamiento afectivo y lo psicopático por la intensidad del acto impulsivo sin evidenciar angustia ni sentimientos de culpa. Estas características aparecen enmascaradas con una fachada conductual a nivel social, tranquilo y correcto”.

Recordó que en la pericia se puntualizó que del material proyectivo *se registraba* “afectividad reprimida, coartada, con mucha inseguridad, signos de inmadurez y dependencia

afectiva. A diferencia de lo expresado acerca de los vínculos con sus padres, la figura paterna aparece introyectada con características agresivas, dominante y fuerte, generándole a él rechazo y vivencias displacenteras; y la materna aparece con características difusas por lo tanto escasamente continentales. Desde lo verbal surgen manifestaciones que dichas figuras son idealizadas intentando sostener una imagen familiar sin dificultades ni conflictos, lo que repite en relación a la familia que conformó con la Sra. L.. Ello no resulta coincidente con lo registrado en el material proyectivo administrado”.

Precisó que también allí se apuntó que “actualmente los mecanismos defensivos se encuentran debilitados, estimo por estar privado de libertad, y por la gravedad del hecho que se le imputa. En este hecho la reacción impulsiva se produce por lo que significaba el vínculo que había logrado establecer con la víctima. Se observa grave conflictiva a nivel de sexualidad en el Sr. Q.: inseguridad, conflictos y shocks sexuales, coexistencia de impulsos homo y heterosexuales, los que no son conscientes en el imputado y que en la vida de relación de pareja muy probablemente se manifestaban con conductas celotípicas hacia su pareja; sumado a ello su inseguridad e inmadurez afectiva de base, probablemente lo predisponía controlador y obsesivo de la conducta de la Sra. L., y frente al pensamiento o idea de una pérdida del objeto de amor (su pareja), no pudo tolerarla ya que no encontraba salidas adaptativas frente a dicha situación. Estimo como hipótesis, que en la intimidad de la pareja Q.-L., puedan haberse suscitado situaciones violentas, desconocidas por el entorno familiar y social, donde lo económico no estaba exento” (fs. 505 vta./506 vta.).

V2. En función de estos antecedentes, es claro que el defensor desconoce la argumentación probatoria articulada por el sentenciante que da cuenta que Q. preordenó su conducta homicida motivado por los conflictos subyacentes con su pareja, acometió en su contra y luego intentó esconder su agresión, a través del ocultamiento o desprendimiento de los elementos que lo vincularan con la acción imputada.

A su vez, este marco de prueba se complementó con los rasgos de personalidad apuntados en

las pericias psicológica y psiquiátrica.

Así las cosas, es claro que el recurrente trae a colación manifestaciones aisladas consignadas en las pericias y vertidas por los peritos en la audiencia, que apuntalan la posibilidad de que al momento del hecho el acusado hubiera encontrado dificultades para controlar sus impulsos.

Sin embargo, también es claro que en ningún caso se afirmó *certestamente* que ello ocurrió cuando agredió a L.. Además, contrariamente a sus presupuestos, ambos peritos estimaron que era probable que el imputado estuviera plenamente consciente del comportamiento que llevó adelante.

Por lo demás, el impugnante desconoce que los datos que destaca no son relevantes *per se* sino que deben conectarse coherentemente con el resto de las pruebas. Contrariamente a su posición, dichas probanzas, vistas en su conjunto, corroboran el enunciado fáctico relativo a que Q. había ideado embestir violentamente en contra de la víctima.

Nada de esto fue analizado en el recurso lo que lo deja huérfano de argumentos probatorios que motiven su hipótesis.

En suma, no quedan dudas de que el imputado no padeció el trastorno mental transitorio que alega su defensa a fin de morigerar la calificación legal aplicada.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aida Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En función de la votación que antecede, corresponde declarar inadmisibles las objeciones

constitucional presentada por el Dr. E. C., defensor de L. A. Q. a la pena perpetua aplicada a su asistido por Sentencia n° 68, del 29/09/2015, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, integrada por Jurados Populares, y rechazar el recurso el recurso de casación presentado a su favor en contra del citado fallo. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aida Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; **RESUELVE:**
Declarar inadmisibile la objeción constitucional presentada por el Dr. E. C., defensor de L. A. Q. a la pena perpetua aplicada a su asistido por Sentencia n° 68, del 29/09/2015, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, integrada por jurados populares, y **rechazar** el recurso el recurso de casación presentado a su favor en contra del citado fallo. Con costas (arts. 550/551 del CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J